



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta

Tel.: 956902271/956901261 Fax: 956,011501

N.I.G.: 1101245320180000072

Procedimiento: Procedimiento abreviado 29/2018. Negociado: AL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: **CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CADIZ**

SENTENCIANº 202/2018

En Cádiz, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

El/la Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED], MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CADIZ, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 29/2018 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: .

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]; [REDACTED], representado y dirigido por el/la Letrado [REDACTED]; como demandada CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CADIZ, representado y dirigido por el/la Letrado de su Servicio Jurídico .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución expresa de 2/11/2017 , desestimatoria del recurso de reposición formulados contra la Resolución de 31/8/2017 que aprueba las Bases de los concursos-oposición publicados por el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz en el BOP nº 175 de 13/9/2017 para proveer en propiedad 5 plazas de bombero por el sistema de concurso oposición de sargento de bombero vacantes en la plantilla de la OPE 2016 del Consorcio reseñado.

SEGUNDO.- Acordado seguir el recurso por los trámites del procedimiento abreviado, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados, siendo citadas las partes al acto de la vista.

TERCERO.- Al acto de la vista asistieron todas las partes y, ratificada la actora en su escrito de demanda, la Administración demandada se opuso a sus pretensiones por las razones que obran en autos. Fijada en indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, tras la práctica de la propuesta y declarada pertinente, se concedió a las partes la



Código Seguro de verificación:HoXMSEt8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58	PÁGINA	1/14
	ws051.juntadeandalucia.es		HoXMSEt8q/VY+ZTWhMpLmw==



HoXMSEt8q/VY+ZTWhMpLmw==



palabra para conclusiones, siendo luego los autos declarados conclusos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, sin que se haya podido cumplir el plazo para dictar sentencia dado el número de asuntos en este estadio procesal y la excesiva carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar la conformidad a derecho la Resolución expresa de 2/11/2017, desestimatoria del recurso de reposición formulados contra la Resolución de 31/8/2017 que aprueba las Bases de los concursos-oposición publicados por el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz en el BOP nº 175 de 13/9/2017 para proveer en propiedad 5 plazas de bombero por el sistema de concurso oposición de sargento de bombero vacantes en la plantilla de la OPE 2016 del Consorcio reseñado.

SEGUNDO.- Pasando a analizar los motivos argumentados por la parte y que sostiene en su demanda, impugna la parte actora la Base 4ª, apartado 1º relativa a la composición del Tribunal Calificador, al entender que dado que los puestos de Director Gerente y Director Técnico del Consorcio, así como el de Jefe de Formación del consorcio son cargos por designación política, la inclusión de los mismos en el Tribunal contraviene la norma contenida en el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, donde se establece expresamente que el personal de elección o designación política no podrán formar parte del órgano de selección.


Dispone la impugnada Base 4ª que el Tribunal Calificador estará integrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º apartado e) y f) del Real Decreto 896/91, de 7 de Junio, en relación con el art. 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por los miembros titulares siguientes: Presidente: un funcionario del Consorcio; Secretario: Secretario del Consorcio; Vocales: un funcionario de la Junta de Andalucía, el Director Gerente del Consorcio, el Director Técnico del Consorcio, el Jefe de Formación del Consorcio y un funcionario de carrera del Consorcio. A todos los miembros titulares se les designará un suplente. Tanto los miembros titulares como los suplentes serán designados por el Sr. Presidente del Consorcio.

Pues bien, como se expondrá seguidamente, ello no constituye una infracción del artículo 55.2 c) del Estatuto Básico del Empleado Público, que ordena imparcialidad y profesionalidad a los miembros de los órganos de selección, al igual que lo hace el artículo 60.1 de la misma Ley, de modo que para conseguir estos objetivos establece en su número 2 que el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

Cuestionada la composición del Tribunal calificador por formar parte del mismo el Director Gerente y el Director Técnico del Consorcio, lo cierto es que ambos tienen la



Código Seguro de verificación: HoXMSET8q/VY+ZTWbMPLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[Redacted] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14
 HoXMSET8q/VY+ZTWbMPLmw==			



condición de funcionarios de carrera. Dispone el artículo 14.1 de los Estatutos del Consorcio que “el cargo de director-gerente deberá recaer sobre persona técnicamente cualificada, que esté en posesión de Título Superior Universitario, integrado en la plantilla de funcionarios del Consorcio dentro de la Escala de Administración Especial como Técnico Superior que quedará en la situación administrativa que resulte reglamentariamente aplicable”. Y añade “ el Director-Gerente dirige la gestión y administración del Consorcio, de acuerdo con las directrices de la Junta General y del Presidente, correspondiéndole presentar propuestas sobre la estructura organizativa...”. Reúne, así, el Director-Gerente, las condiciones de imparcialidad y profesionalidad que exige la Ley, que no se ven alteradas por el hecho de que sea designado por la Junta General del Consorcio como máximo órgano de gobierno y administración de esta Entidad de Derecho Público. Del mismo modo es designado el Secretario del Consorcio, por la Junta General, y formando parte aquél del Tribunal, sin embargo no se ha cuestionado por la parte actora su pertenencia al mismo. El mismo carácter técnico y profesional tiene el puesto de Director Técnico del Consorcio, órgano director y coordinador de todas las actividades del Area de Administración Especial, siendo responsable ante el Gerente del cumplimiento de las funciones encomendadas.

En definitiva, los siete integrantes del tribunal son todos funcionarios de carrera, según los estatutos del Consorcio aportados a los autos. El artículo 6 del Reglamento de Régimen Interior del Consorcio establece las categorías en que se integran sus funcionarios de carrera, entre ellos el subgrupo técnico. Según el artículo 14.3 de los Estatutos, el personal del Consorcio es funcionario o laboral, pero los que ejercen los cargos que determinan su participación en el tribunal son todos funcionarios.

Se cumple de esa forma el mandato del artículo 4 del Real Decreto 896/1991 sobre el carácter eminentemente técnico de los miembros del tribunal. Ningún defecto ni infracción puede por tanto existir, ya que el tribunal calificador no lo integran personas concretas, sino quienes ostentan cargos determinados, en este caso, las jefaturas más altas. La mera desconfianza o recelo hacia sus integrantes por la naturaleza de su designación no permiten dudar de la legitimidad de su decisión o sus procedimientos. Si los aspirantes consideran que en los miembros del tribunal concurre alguna causa de abstención o recusación siempre pueden alegarla. De todas maneras, conviene tener en cuenta que la fase de concurso tiene una valoración tasada y los criterios del resto están también detallados, luego la discrecionalidad del tribunal es muy limitada.

TERCERO.- Respecto a la impugnación de la Base 4ª, apartado 4º, la misma literalmente dice que " la actuación del Tribunal se ajustara a las bases de la convocatoria. No obstante, el mismo resolverá las dudas que surjan de su aplicación y podrá tomar los acuerdos que correspondan para aquellos supuestos no previstos en las propias bases.

En análisis de lo transcrito debe hacerse según su tenor literal y la prerrogativa que la misma otorga al tribunal al amparo de la jurisprudencia así como de la propia convocatoria. En ésta el Tribunal, como la base décimo tercera fija, estará sujeto a las bases, y en lo no previsto enumera la legislación aplicable. De manera que a priori no se otorga al Tribunal la capacidad de alterar o innovar lo ya previsto. en su redacción se especifica en el supuesto de ausencia de normativa se adoptaran los acuerdos que correspondan, ejercitando el poder de resolución que la misma jurisprudencia ha previsto.



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWbMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[Redacted] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14



HoXMsET8q/VY+ZTWbMpLmw==



Así, entre otras resoluciones judiciales, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia de 9 Mar. 2006, rec. 21/2005 refiere que *Los Tribunales calificadoros gozan de una amplia discrecionalidad técnica por la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas de selección, no pudiendo convertirse los Tribunales de Justicia en segundos Tribunales calificadoros, sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991, doctrina ésta que, no obstante, hay que ponerla en relación con la plenitud del control jurisdiccional sobre los actos administrativos que establece el artículo 106 de la Constitución y con la necesidad de apreciar con objetividad el mérito y la capacidad de los aspirantes para acceder a la función pública que ordena el artículo 103 de la Carta Magna. Hay que tener presente que las bases de la convocatoria de selección de los funcionarios públicos constituyen "la verdadera Ley" del concurso u oposición, sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1984 , 22 de mayo de 1986 y 12 de junio de 1991 , entre otras, por lo que sin desconocer que los órganos calificadoros de oposiciones y concursos gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, es posible, sin embargo, la revisión jurisdiccional de la actuación de aquéllos en circunstancias como las de existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación.*

Además, de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1986 y 8 y 13 de junio de 1988, casos éstos a los que la más moderna doctrina ha añadido la advertencia de defectos formales sustanciales, producción de indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario y apreciación de los hechos a todas luces errónea, supuestos en los que la actividad de los órganos calificadoros puede ser también objeto de revisión judicial, ya que, acorde con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1991 , en la acusación de arbitrariedad en la puntuación de un ejercicio de oposición, la función jurisdiccional no puede detenerse ante el criterio del Tribunal calificador en materia de índole técnica, dado que el art. 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva) obliga al Tribunal Judicial a pronunciarse sobre la arbitrariedad imputada a los calificadoros, bien para acogerla, si alcanza la convicción de que se ha puntuado caprichosa o malintencionadamente, bien para rechazarla a falta de prueba suficiente.

Hay que subrayar la autonomía del Tribunal calificador a la hora de interpretar el contenido y alcance de las bases de la convocatoria y la ausencia de un criterio irracional, no justificado, o vulnerador del artículo 23.2 de la Constitución, de forma que llegamos a la conclusión que el Tribunal de las pruebas respetó en sus decisiones las normas reguladoras del proceso selectivo.

La ya citada discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de la actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados - cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador. Lo anterior explica que las normas reguladoras de



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14



HoXMsET8q/VY+ZTWWhMpLmw==



la actuación de esos órganos calificadoros sólo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la valoración que exteriorice su juicio técnico. Y que tal valoración sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica, debe ser inteligible al interesado con el fin de que comprenda, sin complicación alguna, el juicio valorativo que ha merecido su actuación ante la Comisión Evaluadora.

Siendo las bases de la convocatoria de selección "la verdadera Ley" del concurso u oposición, es innegable el carácter reglado de tales normas rectoras del proceso selectivo y el que la Administración, en el ejercicio de dicha potestad reglada, se limite a constatar el supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado, siendo la decisión de aquélla obligatoria en presencia del referido supuesto, en cuanto su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, sino que ha de limitarse a lo que la propia Ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo, reflexiones éstas que, sin embargo, no impiden que dentro del carácter reglado de las normas del concurso u oposición existan también elementos que, aunque propios de la potestad discrecional, estén eventualmente reglados, caso de la determinación discrecional de un "quantum" pero dentro de determinadas magnitudes, dado que el ejercicio de toda potestad discrecional es un "compositum" de elementos legalmente determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 diciembre de 2000 (FJ5) señala que: "la potestad propiamente discrecional encarna, frente a unos mismos hechos, la posibilidad de optar entre necesidades diferenciadas y todas de interés general; y la consiguiente libertad de elegir entre las distintas actuaciones administrativas que específicamente reclaman cada una de esas singulares modalidades de interés general".


La STC de 29 de mayo de 200062 se enmarca en la misma línea cuando alude a que: <<[...] siendo el derecho del art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, puede la Administración legítimamente dentro de los concursos para la provisión de vacantes o puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública tener en cuenta otros criterios distintos que no guarden relación con éstos, en atención, precisamente de una mayor eficacia en la organización de los servicios o a la protección de otros bienes [...]>>.

En el presente caso debe entenderse que la base cuarta en su apartado 4º recoge esa doctrina sin poder sostener con ello que se arbitre un mecanismo de actuación sin control del Tribunal cuando el control jurisdiccional, en caso de "arbitrariedad" no queda proscrita por la citada base. Todo ello sin perjuicio de la doctrina ya consolidada

CUARTO.- Impugna la parte actora la Base cuarta. apartado 5 en relación a la intervención de asesores para asistir al tribunal en todas o algunas de las pruebas, contemplándose expresamente en la base séptima, en el desarrollo de la fase de oposición, tanto para la prueba psicotécnica como física en las que prevé expresamente " la valoración



Código Seguro de verificación:HoXMSEt8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14
 HoXMSEt8q/VY+ZTWhMpLmw==			



de las pruebas psicotécnicas con la información facilitada por un asesor o la elaboración del test de "Escala de MC ARDLE" efectuado por un asesor cualificado".

Pues bien, dicha figura está prevista por las Bases para aquellos supuestos en que el Tribunal precise de asesoramiento en "especialidades técnicas", que completen los conocimientos de esta índole que posea aquél, referidos lógicamente a los contenidos de la oposición en relación a la fase psicotécnica y física que está destinada a determinar las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes y a su adecuación para el desempeño de las funciones que le son propias y la realización de un test que viene determinado por las bases, facilitando el conocimiento del mismos y en qué consiste.

La figura del asesor especialista" cuya colaboración puede disponer el tribunal calificador según el artículo 13.3 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado aparece contemplado en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así se dice en este precepto que Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

En este extremo nada impide dentro del marco legal la intervención de dichos asesores, otra cuestión es la posible indeterminación de su intervención en cuanto al contenido de la información que podría ser la base para que el tribunal resuelva sobre si un candidato es "apto" o no "apto".

QUINTO.- Impugna la parte actora la Base séptima. Previo al análisis de su argumentación, se debe reiterar que las bases de la convocatoria regulan los méritos y condiciones de los aspirantes y su valoración y nada más. La sentencia del Tribunal Supremo de trece de mayo de 2010, con cita de las de siete de abril y once de mayo de 2006, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que "las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos". Es decir, la forma de selección de los participantes, no la de ejercicio de la función. En el mismo sentido, es doctrina del Tribunal Constitucional (expresada en la sentencia del Tribunal Constitucional 73/1998, de 31 de marzo, que cita otras anteriores, entre ellas las sentencias del Tribunal Constitucional 67/1989 y 185/1994) que el artículo 23.2 de la Constitución Española impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública ningún requisito o condición que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad.

Dispone la base impugnada: el desarrollo de la fase del concurso oposición y calificación de las pruebas selectivas. La parte centra su oposición en los argumentos siguiente considerando la violación de los arts. 47.1a) y 48 d ela Ley 39/15:

- se concede a la prueba psicotécnica de carácter excluyente siendo decisiva antes de pasar a las pruebas siguiente, entendiendo que la misma debería ser complementaria de conformidad con el art. 61.5 del EBEP RD 5/2015.



Código Seguro de verificación:HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[Redacted] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/14
	HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==		



HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==



- la prueba psicotécnica estaría formada por una serie de pruebas sin especificar en que consistirían

-se entiende que el tribunal delega en el asesor el tipo, alcance y contenido de las pruebas que integraran la prueba psicotécnica sin que las bases establezcan su contenido.

El Estatuto del empleado público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de Abril, Texto Refundido del EBEP RD 5/2015 de 30 de octubre en su artículo 61 señala de forma prevalente que *"Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas"*, señalando mas adelante que tales pruebas *"podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con prueba psicotécnicas o con la realización de entrevistas"*.


El objeto de la controversia está en la interpretación del inciso *"podrán completarse"*, y en el carácter potestativo, o limitadamente decisivo de las pruebas psicotécnicas o como factor que más que *"completar"*, lleve a *"excluir"* al aspirante.

Partiendo del marco del RD 364/1995, de 10 de marzo, a tenor de lo previsto reglamentariamente, los sistemas selectivos deben garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (art. 4.1 RGIPPPP). Por otra parte, los procedimientos de selección deben ser adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los cuerpos o escalas correspondientes (art. 5.1 RGIPPPP), debiendo consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos y siendo posible incluir, además, la realización de «test» psicotécnicos «y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad y racionalidad del proceso selectivo» (art. 5.2 RGIPPPP). Por la especialidad técnica y especificidad de algunos de los ejercicios que integran los procesos selectivos, los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección podrán disponer, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias, de asesores especialistas (art. 13.3 RGIPPPP)

En esta línea la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Mayo de 2008 (rec.47/2005) dictada en interés de ley, declara que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos entrevistas, realización de memorias o similares, asi refiere que *" es indudable que el criterio de capacidad y mérito se satisface mejor con pruebas de conocimiento, sin perjuicio de que una vez asegurado éste se complete con otro tipo de pruebas, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma, quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su procedencia social, demuestran reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de la mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los*



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14
 HoXMsET8q/VY+ZTWhMpLmw==			



principios de mérito, capacidad e igualdad, y evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquellos”.

SEXTO- Ahondando en la alegada ambigüedad de las bases para valorar la prueba psicotécnica, la parte recurrente pone de manifiesto que en las bases impugnadas no se indica qué se va a valorar, ni cómo se va a valorar, ya que no se da ningún parámetro objetivo para que los candidatos puedan conocer si los resultados obtenidos se corresponden con las premisas valorativas; no se especifican tampoco los diferentes ejercicios en los que va a consistir esa prueba, si son uno o varios y el tipo de pruebas, ni se consigna la nota de corte, ni cómo se va a determinar: si de forma conjunta, separada, ponderada. Además, en el presente proceso selectivo se ha producido una doble delegación en blanco: de las bases al Tribunal Calificador y de éste a unos asesores externos.

La cuestión a examinar es si esas pruebas psicotécnicas aparecen configuradas de manera que se garantice la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su ajuste a los principios de mérito y capacidad. Pues bien, en ninguna de las Resoluciones dictadas por la Administración se consignan las razones por las que se ha valorado la prueba psicotécnica muy por encima de la prueba de conocimientos, de modo que sea aquélla la decisiva a la hora de superar el concurso oposición. La defensa de la Administración, no así la Resolución de 2/11/2017 desestimatoria del recurso de reposición objeto de este pleito, parte de un análisis del "contenido de los ejercicios" que integran la prueba psicotécnica llega a la conclusión de que a través de las mismas se valoran las competencias profesionales para el empleo de "sargento de bombero". Pero es que en las Bases de la convocatoria objeto de la presente litis no se especificaban ni el tipo de ejercicios en que iban a consistir dichas pruebas psicológicas ni su contenido, con lo cual resulta imposible determinar si esas pruebas psicotécnicas están justificadas, si están orientadas al fin para el que se han establecido y si son objetivas y atienden a esos principios de mérito y capacidad, todo lo que enlaza con la alegada indefinición de las Bases al establecer las pruebas psicotécnicas, que se va a pasar a examinar.

De la mera lectura de dicha base 7 se colige que en el proceso selectivo que se regula va a haber una prueba psicotécnica, pero desde luego no se especifica en qué va a consistir dicha prueba, lo que incurre en una clara indefinición de unas pruebas que, han de superarse, o mejor los aspirantes han de realizar sin una puntuación sino superar a las de los otros aspirantes para ser calificado como apto o no apto excluyéndolo del acceso a las pruebas físicas y teóricas.

Pero es que, además de dejar sin determinar si el "reconocimiento psicotécnico" (que es el termino utilizado) va a consistir, por ejemplo-como es habitual- en un test psicotécnico, o en una entrevista personal o en dinámicas de grupo, o en estos tres tipos de pruebas a la vez, se establece que "se realizaran cuantas pruebas se consideren necesarias para valorar los siguientes factores: intelectual, aptitudes específicas (sin determinar), personalidad, problemas generales de personalidad(...), sin que se consigne ni un indicio que pueda dar una idea de en lo que puedan consistir dichos ejercicios a determinar por el Tribunal calificador.

Ha de subrayarse que los Tribunales calificadores son órganos específicos a los que corresponde el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que integran la fase de oposición, a cuyo efecto les es conferido un margen de discrecionalidad técnica, entendido como facultad de apreciación subjetiva para evaluar a base de sus solos conocimientos



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWbMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[Redacted] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14
		HoXMsET8q/VY+ZTWbMpLmw==	



HoXMsET8q/VY+ZTWbMpLmw==



científicos o técnicos, las respuestas ofrecidas por las personas que participan en el procedimiento selectivo; esa es la función primordial del Tribunal Calificador que ha de realizar observando, en todo caso, el procedimiento selectivo regulado en la convocatoria. Es innegable asimismo su autonomía a la hora de interpretar e integrar el sentido y el alcance de las Bases, y fijar criterios valorativos, respetando siempre su contenido, que no puedan alterar, ni disponer trámites en ellas no previstos Desde esa perspectiva, es claro que en el procedimiento selectivo enjuiciado, la Base séptima asigna al Tribunal Calificador una facultad que excede de sus competencias, toda vez que le atribuye una función normativa que no le es propia, dejando a su decisión la determinación de las pruebas que han de integrar la fase de oposición, así resulta con claridad del tenor literal de la Base que establece ".....que incluirán un conjunto de pruebas psicotécnicas (sin determinar),... reconociemitno psicotécnica (sin concretar en que va a consistir) por el asesor designado ...y cuantas pruebas se consideren necesarias..." "

No se puede afirmar, como hace la Administración, que a través de las pruebas psicotécnicas tal y como se describen en la Base séptima, se puede conocer "qué se va a valorar", ya que en ellas se señala que van dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas de bombero de la categoría de sargento, lo cual es no decir nada, pues no añade nada a la circunstancia de que nos encontramos en un proceso selectivo para el acceso a la categoría referida , y tampoco se puede admitir que consignar simplemente los posibles ejercicios en que vaya a consistir, u otros, sea equivalente a establecer "cómo se va a valorar".

Si se une lo expuesto a la Alega los demandados que la base 1, apartado 4º de la convocatoria, no se encomienda al Tribunal Calificador la determinación, desarrollo y evaluación de las pruebas de la oposición, ya que en la misma se establece que el Tribunal calificador podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del procedimiento selectivo en todo lo no previsto en las presentes bases, y resolver cuantas cuestiones se susciten relativas a su interpretación y aplicación, así como para el propio ejercicio de sus funciones en ninguna base se atribuye al Tribunal Calificador la función de completar o integrar las bases, ni por lo tanto la de establecer la estructura de la prueba, siendo que en este caso se le deja la determinación de las pruebas a realizar.

La citada base séptima, adolece de una marcada ambigüedad, pues hace referencia a que podrán incluirse uno o varios tipos de ejercicios psicotécnicos y otros que el Tribunal considere convenientes faltando toda determinación de los concretos ejercicios en que va a consistir dicha prueba, y en qué van a consistir, sino que sólo fija la finalidad a la que se orientan las mismas: determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas de bombero de la categoría de sargento.

La convocatoria recurrida, al no concretar si se realizará o no prueba específica sobre las funciones del puesto, vulnera también los principios de igualdad, mérito y capacidad, sobre ello ha dicho la sentencia nº 851/2005 de 28 de octubre, pronunciada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.P.V en el recurso de apelación nº221/2005 que: "*La sentencia de instancia anula el Decreto de Alcaldía impugnado, por el que se aprueba la convocatoria pública para la selección mediante el sistema de concurso-oposición de una plaza de Técnico Superior, para proveer por funcionario interino el puesto de trabajo de Director de la residencia municipal de ancianos* " [REDACTED] " de Sestao, al incurrir en la Base Octava, reguladora de la fase



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14





de oposición, en vulneración de uno de los requisitos que deben cumplir las Bases de una convocatoria, como es el de su certeza; y ello por no determinar ni la clase, ni el número de pruebas, atribuyendo al Tribunal de selección su determinación, lo que excede de las facultades técnicas que le corresponden. Combate la apelante esa decisión, razonando, en síntesis, que la selección de personal interino no está sujeta a procedimiento, bien que debe respetar los principios de mérito, capacidad, publicidad y objetividad, seguidos escrupulosamente en la convocatoria impugnada, cuyas Bases no adolecen de falta de certeza, y resultan claras, precisas y escuetas en aras de los principios de urgencia y máxima agilidad. En orden a dar respuesta a la cuestión litigiosa, no es ocioso recordar el principio general a tenor del cual las Bases son la ley del concurso-oposición y vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en el mismo. En lo que aquí interesa, ha de subrayarse que los Tribunales calificadoros son órganos específicos a los que corresponde el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que integran la fase de oposición, a cuyo efecto les es conferido un margen de discrecionalidad técnica, entendido como facultad de apreciación subjetiva para evaluar a base de sus solos conocimientos científicos o técnicos, las respuestas ofrecidas por las personas que participan en el procedimiento selectivo; esa es la función primordial del Tribunal Calificador que ha de realizar observando, en todo caso, el procedimiento selectivo regulado en la convocatoria. Es innegable asimismo su autonomía a la hora de interpretar e integrar el sentido y el alcance de las Bases, y fijar criterios valorativos, respetando siempre su contenido, que no puedan alterar, ni disponer trámites en ellas no previstos. Desde esa perspectiva, es claro que en el procedimiento selectivo enjuiciado, la Base Octava asigna al Tribunal Calificador una facultad que excede de sus competencias, toda vez que le atribuye una función normativa que no le es propia, dejando a su decisión la determinación de las pruebas que han de integrar la fase de oposición, así resulta con manifiesta claridad del tenor literal de la Base "la fase de oposición consistirá en la realización de una prueba o pruebas a determinar por el Tribunal, que podrán incluir una entrevista personal, encaminadas a determinar la aptitud e idoneidad del aspirante en relación con las funciones propias de la plaza a la que se opta.-Esta prueba o pruebas serán determinadas por el Tribunal y cuya ejecución se efectuará en el plazo que por éste se determine. Se valorará hasta un máximo de 20 puntos.- Para la superación de la prueba será necesario obtener como mínimo 10 puntos". El hecho de que se trate de un concurso-oposición para la provisión por funcionario interino de un puesto, no empece esa conclusión. No se discute la menor intensidad en la exigencia de los requisitos de los procesos selectivos, en comparación con la selección de los funcionarios de carrera, en aras a dotar de mayor agilidad al proceso, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de septiembre de 2002 , mas ello no puede conllevar la ausencia de procedimiento y el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que han de regir esa selección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del a Ley de la Función Pública Vasca , ni tampoco desnaturalizar el Tribunal Calificador mediante la atribución de funciones distintas de las propias de estos órganos. Y es precisamente éste último el motivo de nulidad de la convocatoria impugnada, bien que la apelante dedica mayor esfuerzo argumental a mostrar a la Sala las particularidades del procedimiento de selección de personal funcionario interino, que no es óbice al defecto apreciado por el Juez "a quo". En el presente caso, es incuestionable tanto la falta de certeza de la Base controvertida, dado que no establece cuales son las pruebas de la fase de oposición, así como el exceso en la asignación de facultades al Tribunal, a cuyo criterio se deja su



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWmPmLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14
[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		[REDACTED] HoXMsET8q/VY+ZTWmPmLmw==	



HoXMsET8q/VY+ZTWmPmLmw==



determinación, superando con ello notablemente sus facultades de interpretación e integración de las Bases. Al haberlo entendido así el Juzgador "a quo", procede, previa desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia de instancia".

Y como no se sabe en qué van a consistir las pruebas psicotécnicas resulta muy difícil, por no decir imposible, determinar ab initio, si dichas pruebas están concebidas de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, y sobre todo en lo que se refiere "...a las que el Tribunal considere convenientes", como tampoco se puede dilucidar si cumplen los parámetros de mérito y capacidad, y desde luego lo que no cumplen son los de transparencia y publicidad, ocasionando una falta de indefensión a los participantes en dicho proceso. Con esta última previsión, la de que el Tribunal puede incluir los ejercicios que considere convenientes, se infringe todos los principios mencionados que rigen los procesos selectivos en las Administraciones públicas, establecidos en el art. 23 y 103 de la Constitución Española.


El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto en sentencia de 15 de diciembre de 2011 de la Sec. 7ª de la Sala 3ª, cuando señala: "*Parece claro que la referida base 6.1.5 adolece de una marcada ambigüedad, pues en su referencia a unas pruebas psicotécnicas orientadas de un lado a evaluar la adecuación de las características de la persona participante en relación con el ejercicio de las funciones y de las tareas propias de la categoría de bombero/a*", falta toda concreción de en qué deben consistir esas pruebas, de las que sólo se fija la finalidad a la que se orientan las mismas".

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, de 14 de noviembre de 2008, en relación con una prueba consistente en un examen psicotécnico a determinar por el Tribunal previamente antes del inicio del ejercicio, dirigido a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de la función propia del puesto de Sargento, señalando al respecto: "...Así lo único que parece quedar claro es que se trata de una prueba psico-técnica para valorar la aptitud psico-social en relación a la función propia del puesto, términos todos ellos tan ambiguos y extensos que convierten la naturaleza de la prueba en un juego de adivinación. En efecto, para seleccionar empleados públicos han de fijarse criterios vinculados al mérito y a la capacidad y si se pretende fijar una prueba sobre posible idoneidad psíquica (extremo que más bien encaja en los requisitos de participación o acreditar antes del procedimiento o bien antes de tomar posesión) la misma ha de venir perfilada y detallada. No se concreta cuál es la función propia del puesto de Sargento, dentro de la amplia gama de responsabilidades, cuya aptitud se pretende examinar (parece claro que tampoco será idéntica la aptitud requerida para quien ejerce el puesto de Sargento, que de Cabo o de puesto base, ni para quien presta servicios administrativos que para quien patrulla en las calles); se alude a la críptica expresión "aptitud psico-social y valoración "psico-técnica, ámbitos tan genéricos y difusos que cubren un vastísimo universo de posibilidades; no incluye la base referencia alguna a tales pruebas psicotécnicas con indicación de su nivel, orientación metodológica o exigencia de homologación alguna... y es que la convocatoria no fija el sistema de valoración, ni la mayor o menor prevalencia de una u otra aptitud revelada, y tampoco establece criterio alguno para la determinación de "no apto", a pesar de que comporta la fulminante exclusión del procedimiento."

Este razonamiento es perfectamente transpolable, al supuesto de autos, pues si en este caso se trataba de un examen psico-técnico dirigido a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de la función propia del puesto de Sargento, en el caso de autos



Código Seguro de verificación:HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14
 HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==			




se trata de una prueba psicotécnica dirigida a valorar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas bombero de la categoría de sargento, teniendo en cuenta que también en el caso de autos es eliminatoria o excluyente, y es determinante para la superación del concurso oposición dada la valoración que se la otorga de apto o no apto. Por ello, ha de concluirse, como sigue diciendo la sentencia citada, que esta omisión de la debida concreción de los términos y condiciones de desarrollo de esta prueba influye en la esfera de la seguridad jurídica de los aspirantes.

La sentencia del TSJ de Extremadura de 20 de febrero de 2003 en su fundamento de derecho tercero: <<Una vez conocido lo anterior y trasladado al supuesto sometido a la deliberación de la Sala, podemos concluir que la introducción de una entrevista para la contratación de celadores y en la forma en que lo hacen las bases de la convocatoria, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico, al no haberse justificado la relación de dicha entrevista con el concreto puesto a desarrollar y no establecerse suficientes garantías en la realización de la entrevista para respetar los principios de mérito y capacidad para la contratación de personal laboral. En primer lugar, las bases no determinan el contenido de la entrevista, si versará sobre la valoración de los méritos aducidos por el candidato, la realización de supuestos prácticos o la valoración de la aptitud y capacidad profesional para desarrollar el trabajo. La falta de fijación del contenido de la entrevista se intenta salvar por el Tribunal de Selección en el momento en que se realizan las pruebas y debido a la reclamación formulada por la actora, determinando en el Tribunal en el Acta de 27 de junio de 2002 que la entrevista versaría sobre supuestos prácticos, experiencia como celador, titulación y situación de desempleo. Frente a ello, debemos señalar que la determinación debería haberse hecho constar en las bases de la convocatoria para dotarle de suficiente publicidad y no en el momento inmediato anterior a la celebración de las pruebas, que la resolución de supuestos prácticos por los candidatos hubiera sido mejor valorada y realizada en adecuadas condiciones de igualdad y objetividad mediante la realización de un examen o prueba práctica y en cuanto a la situación de desempleo, titulación y experiencia, consisten en valoración de méritos que bien ya se encuentran contemplados en las bases o no eran inicialmente valorados como criterios de selección como es el caso de la titulación de los candidatos. En segundo lugar, falta el requisito de una adecuada constancia de lo realizado por el Tribunal durante la entrevista personal, puesto que nada se recoge en las bases sobre la necesidad de documentar el contenido de la entrevista. En tercer lugar, en el presente supuesto que se trata de contratar a tres trabajadores para la categoría de celadores resulta desproporcionado puntuar con diez puntos la entrevista personal, que es el máximo que podría obtener un candidato si superase con la máxima puntuación la prueba teórica y los criterios de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo y experiencia como celador. La puntuación máxima que puede obtenerse por la entrevista personal conlleva que un candidato obtenga una puntuación equivalente al cincuenta por ciento del máximo que puede alcanzarse si se valora la suma total del resto de criterios de selección. De lo anterior resulta que, el establecimiento de dicha puntuación no es razonable o proporcionado, no resultando lógico ni derivado de criterios objetivos el otorgamiento de una puntuación tan desorbitada a la realización de una entrevista personal, de tal forma que se excede del límite de lo tolerable y se produce la conculcación de los principios de mérito y capacidad. En consecuencia, atendiendo a que la entrevista personal debe contemplarse para supuestos excepcionales en que sea necesario por el puesto de trabajo a desarrollar valorar la especial capacidad del opositor y ante la falta de regulación de su contenido con antelación a la celebración de las pruebas, no



Código Seguro de verificación:HoXMsET8q/VY+ZTWWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14
 HoXMsET8q/VY+ZTWWhMpLmw==			



previsión en las bases de la convocatoria de constatar su resultado en las Actas del Tribunal y la desproporción en su puntuación en relación con los méritos a valorar y el examen teórico, resulta contraria a los principios de mérito y capacidad e introduce un ámbito innecesario de incertidumbre en la valoración de los candidatos a celadores, lo que nos conduce a confirmar la sentencia de instancia.>>

En definitiva y, por todo lo expuesto procede declarar nula la Base séptima de la convocatoria del proceso selectivo aprobado en la Resolución recurrida objeto del presente procedimiento, en el punto relativo a la regulación de la prueba psicotécnica, por no ser ajustada a Derecho

SEPTIMO: Las consideraciones expuestas conducen a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, de modo que se anula la Bases 7ª- esta última por no determinar las características generales de la prueba psicotécnica así como su carácter excluyente- al no ser conformes con el ordenamiento jurídico. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OCTAVO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA para imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición que aprobó las bases que han de regir la convocatoria para proveer en propiedad 5 plazas de bomberos vacantes en la plantilla del año 2.016 del Consorcio, debo anular las Bases 7ª -en la forma prevista en los fundamentos 6º y 7º- por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde. Notifíquese con las advertencias legales.

Así por esta mi sentencia, y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código Seguro de verificación:HoXMSET8q/VY+ZTWhMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
ID. FIRMA	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58	PÁGINA	13/14





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:HoXMSET8q/VY+ZTWbMpLmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 04/09/2018 12:45:43	FECHA	04/09/2018
	[REDACTED] 04/09/2018 13:14:58		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14
	HoXMSET8q/VY+ZTWbMpLmw==		



HoXMSET8q/VY+ZTWbMpLmw==